



Expediente: 2048/22

Carátula: SANDOBAL CLAUDIA SOLEDAD C/ SPECTRO COMUNICATIONS Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA** Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - SANDOBAL, CLAUDIA SOLEDAD-ACTOR

27264543083 - CERTEZA S.A., -DEMANDADO

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

9000000000 - SPECTRO COMUNICATIONS S.R.L., -DEMANDADO 9000000000 - MONTEROS SANDOBAL, RODRIGO NICOLAS-N/N/A 9000000000 - MONTEROS SANDOBAL, LUCIA SOFIA-N/N/A 20338159723 - XAMENA, SANTIAGO LUIS-POR DERECHO PROPIO 33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30716271648408 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA IIIA. NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2048/22



H105035456900

JUICIO: SANDOBAL CLAUDIA SOLEDAD c/ SPECTRO COMUNICATIONS Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL). Expte. N°2048/22.

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada en la presente causa, de cuyo estudio;

RESULTA:

El 25/09/2024 se presenta la letrada Maria Dolores Correa Uriburu, como apoderada de la demandada La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA para formular planteo de caducidad de instancia.

Sostiene que en el presente caso se configuró el supuesto previsto en la ley procesal toda vez que el último acto impulsorio fue el decreto del 03/04/2023 notificando a la actora Claudia Soledad Sandobal, en su domicilio real de Magallanes 2848 en fecha 18 de abril del 2023 y a la Señora Defensora de los menores, quien solicita partidas de nacimientos con fecha 12 de abril también del 2023 y por decreto del juzgado del 17/04/2023, se tiene presente y a conocimiento de la parte actora.

Agrega que desde esa fecha no hubo otro acto impulsorio del proceso, lo que pone de manifiesto una situación de abandono, por lo que solicita que se declare la perención del proceso con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado de ley y habiéndose cumplido el plazo otorgado a la actora sin que haya contestado, por decreto del 31/10/2024 se tuvo por decaído el derecho otorgado.

Cumplida la vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo y contestada ésta; por decreto del 11/11/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por la demandada en autos.

Cabe preliminarmente recordar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

En el presente caso, de la compulsa de las constancias de autos, surge que efectivamente desde la devolución de la cédula diligenciada por el oficial notificador el 20/04/2023 y hasta la presentación efectuada por la letrada Maria Dolores Correa Uriburu el 25/09/2024, descontando las ferias judiciales de Julio del 2023 y de Enero y Julio de 2024, se ha verificado el transcurso del término prescripto por el inciso 1° del art. 40 del CPL para que se produzca la caducidad, sin que exista ningún acto impulsorio que permita tener por interrumpido el curso del plazo establecido por la norma procesal para que opere el instituto.

La cédula diligenciada antes mencionada, al comunicarle la renuncia de la representación letrada que ejercia el letrado Santiago Luis Xamena, claramente colocó a la actora en situación de generar una determinada actividad procesal, esto es, la de constituir un nuevo domicilio digital en el plazo de cinco días desde la fecha de la notificación.

A mayor abundamiento, el principio dispositivo señala que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, suplir, mover, preservar, instar la actividad procesal, de manera tal que permita darle impulso y continuidad a la pretensión incoada. La actora debió, en este caso, dar cumplimiento oportuno con lo ordenado en la providencia del 03/04/2023 generando así un acto con virtualidad de impedir que se produzcan los efectos extintivos de la instancia, supuesto que no ocurrió.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia radica en el interés de que los procesos no se eternicen, evitando la pendencia indefinida de los juicios por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales; presupuestos de procedencia que se encuentran verificados en el caso en examen.

Al respecto la nuestra Suprema Corte tiene dicho que "...En nuestro ordenamiento adjetivo civil, de aplicación supletoria al fuero (cfr. artículo 15 del CPA), de conformidad a lo que preceptúa su

artículo 211 inciso 1, la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia"; o sea, que este artículo excluye de la caducidad de la instancia a los procesos en los que lo único que falta es la sentencia, mas no a aquellos en los que aún resta la conclusión del trámite para colocarlos en estado de sentenciarse (cfr. CSJT: sentencia N° 498, del 13-8-1996). Hasta dicha oportunidad procesal, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte. Y esta situación no es la de autos, porque la inactividad de la parte causativa de la perención tuvo lugar con anterioridad, es decir, antes que se hubiera ordenado agregar los alegatos (que era justamente la providencia que, conforme al estado del proceso, correspondía adoptar en lo inmediato, sin perjuicio que a posteriori se confeccionara la planilla fiscal y, por último, el llamamiento de autos para sentencia) y, por ende, no se llegó a dictar este último decreto poniendo el expediente para fallo. De allí que no le asista razón al impugnante al procurar hacer cesar su obligación de impulso antes de dicho momento, porque de la referida norma se desprende con toda claridad, como se dijo, que en nuestro ordenamiento procesal el impulso de la causa para las partes recién cesa cuando el decreto de llamamiento de autos se ha dictado, quedando a su cargo, incluso, urgir su dictado aún cuando de oficio pudiera el Tribunal disponerlo so pena de, llegado el caso, se declarare la perención de la instancia." (Sentencia N° 126 - del 13/03/2012).

En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal ha resuelto que "La carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia", como reza el artículo 211, inciso 1, del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero (cfr. art. 15 del CPA). Por eso se ha interpretado reiteradamente que hasta dicho momento, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de fallarse al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte (cfr. csjt: 11/6/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs. Lanati Juan Carlos y otros s/ Acción de Simulación", Sentencia n° 464;17/12/2007, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Suc. de Radino Salvador y otra s/ Especiales fuero de atracción [ejecución hipotecaria]", sentencia n° 1.214;03/4/2006 "Méndez de Díaz, Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte SRL s/ Daños y Perjuicios", Sentencia n° 242; entre otras" (sentencia n° 643 del 19/05/2022).

En mérito a lo considerado, habiendo oído a la Sra. Agente Fiscal cuyo dictamen comparto y teniendo en cuenta además la falta de contestación por parte de la actora al planteo de caducidad interpuesto por la demandada; concluyo que hubo una demora terminante y atribuible a la actora por no haber realizado las diligencias para poner los autos en condiciones de avanzar hacia el dictado de sentencia definitiva. Por ello y conforme a lo prescripto por el art. 40 inc. 1° del Código Procesal Laboral vigente, considero que el planteo de caducidad de instancia, resulta procedente. Así lo declaro.

II. Costas: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero corresponde imponerlas a la parte actora vencida.

III. Honorarios: para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA, por lo considerado.

- II. COSTAS conforme lo tratado.
- III. HONORARIOS: oportunamente.
- IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley 6204).
- V. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.
- VI. FIRME la presente procédase por Secretaría Actuaria a su archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER.2048/22.FMD

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.